



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303832019

Expediente : 00352-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS MIGUEL LASSUS PARRA**
Entidad : **COMPLEJO HOSPITALARIO "LUIS N. SÁENZ"**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00352-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2019, interpuesto por **CARLOS MIGUEL LASSUS PARRA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COMPLEJO HOSPITALARIO "LUIS N. SÁENZ"** con Registro N° 12 de fecha 26 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019 el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, con Registro N° 12, requiriendo al **COMPLEJO HOSPITALARIO "LUIS N. SÁENZ"** le expida un informe sustentado indicando cuantos técnicos de salud fueron dados de alta en la Policía Nacional del Perú como auxiliares (enfermería, laboratorio, farmacia, rayos x entre otros) que prestan servicio en el régimen de salud de la Policía y que se encuentran realizando labores administrativas en horario de 7:30 a 16:30 horas (folios 22 al 24 del expediente).

El 27 de mayo de 2019 el administrado presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, siendo derivado a este colegiado mediante Oficio N° 15-2019-DIRSAPOL.SUBDSP.C.H PNP "L.N.S"-SEC el 7 de junio del presente año (folios 26 al 36 del expediente).

A través de la Resolución N° 010103612019 de fecha 4 de julio de 2019, notificada el 11 de julio del presente año, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por el COMPLEJO HOSPITALARIO "LUIS N. SÁENZ".

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre la solicitud de información, de autos se observa que a través del Informe N° 003-2019-DIRSAPOL.SUBDSP.OFAD.CH.PNP.LNS la entidad comunicó que la solicitud de información pública fue atendida con anterioridad al recurso de apelación, conforme se puede observar en la Constancia de Entrega N° 01-2019-DIRSAPOL.SUBDSP.OFAD.CH.PNP.LNS, de fecha 30 de mayo del presente año (folios 5, 7 y 8 del expediente).

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de la referida norma, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC el Tribunal Constitucional, respecto a un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, ha señalado lo siguiente:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

³ En adelante, Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional" (subrayado nuestro).

De igual modo se pronunció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia" (subrayado nuestro).

De lo expuesto, se concluye que si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

En el presente caso, de autos se advierte que la entidad adjuntó al expediente enviado a este colegiado la Constancia N° 01-2019-DIRSAPOL.SUBDSP.OFAD.CH.PNP.LNS, de fecha 30 de mayo de 2019 que detalla la entrega del Informe N° 24-2019- DIRSAPOL/CHPNP LNS-OFAD-ARH.SCAP y la copia de roles de servicio del personal técnico y auxiliares de salud que realizan labores administrativas correspondiente al mes de mayo de 2019, ambos en 45 folios, asimismo, el documento contiene la firma, datos de identidad del administrado y día en señal de haber recepcionado la información solicitada, en consecuencia, la entidad ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00352-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2019, interpuesto por la **CARLOS MIGUEL LASSUS PARRA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MIGUEL LASSUS PARRA** y al **COMPLEJO HOSPITALARIO "LUIS N. SÁENZ"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

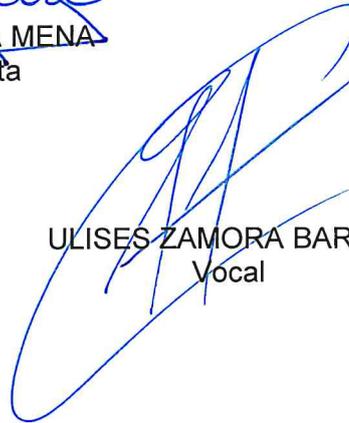
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp/taip19